



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintiuno de junio de dos mil veintidós

Radicado	05353 40 89 001 2017 00060 01
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	MANUEL ÁNGEL BEDOYA MOLINA
Demandado	CORONA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ ARBOLEDA, ROCÍO DEL SOCORRO Y JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ RAMÍREZ, SANDRA DEISY ESCUDERO RODRÍGUEZ E INDETERMINADOS
interlocutorio	333
Asunto	DECLARA NULIDAD PARCIAL DE LO ACTUADO

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:
"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla

el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”

Por otro lado, el numeral 8º artículo 133 del código general del proceso prescribe que:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, O NO SE CITA EN DEBIDA FORMA AL MINISTERIO PÚBLICO O A CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBÍÓ SER CITADO.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

El Artículo 325 del código general del proceso, referente al examen preliminar que debe hacer el juez de segunda instancia al momento de recibir un expediente para resolver un recurso de apelación, prescribe que:

“El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.”

Esta norma servirá de base a este operador judicial para entrar a declarar, de manera oficiosa, una nulidad insubsanable en que incurrió el a quo durante la tramitación del presente proceso, misma que está consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso y que hace relación a una indebida citación, la cual solo puede ser alegada por la persona afectada (artículo 135 ibidem) y no puede ser subsanada ya que, aunque no se trata de la conformación de un litisconsorcio, si tiene que ver con la correcta integración del contradictorio y por eso no es posible que el juez, advertida su configuración, la ponga en conocimiento de los afectados para que estos se pronuncien sobre su saneamiento.

En efecto, de conformidad con la sentencia SU-159 de 2002, “está viciado todo proceso en el que se pretermite eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales” y en el artículo 375 del Código General del Proceso se estableció para el juez la obligación de informar, entre otros entes públicos, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, sobre la existencia del juicio de pertenencia únicamente con el fin de que, si lo considera pertinente, efectúe *«las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones»* y así lo ordenó el juzgado de primera instancia en el auto admisorio de la demanda; pero, al examinar el dossier, específicamente su archivo 04 denominado actuaciones, se observa que la secretaría del juzgado promiscuo municipal de Hispania dando cumplimiento a dicha orden expidió (con fecha del 25 de julio de 2017) los oficios 645 a 648 con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación de Víctimas y a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia y al oficiar a la institución catastral del orden departamental¹ no se citó debidamente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, puesto que la norma en cita es diáfana en ordenar que a

¹ Es de advertir que la Gerencia de Catastro del Departamento de Antioquia es la autoridad catastral en el departamento de Antioquia y lidera los procesos catastrales en 124 municipios del departamento, siempre siguiendo las directrices de la Nación.

tal ente a quien debe informársele de la iniciación del proceso y considera este operador judicial que esa es la teleología y entendimiento que debe dársele a dicha norma puesto que la función de tal ente público es “la de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia, elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica” y su Subdirección de Catastro” “es la encargada de la producción, actualización, custodia, preservación y documentación estandarizadas de los procesos de formación, actualización de la formación, conservación del catastro y avalúos, para administrar el Sistema de Información de Tierras con base en el predio o Sistema de Información Catastral en Colombia.”

Por otro lado en los mencionados oficios se indicó que se les informaba la existencia o inicio de un proceso de pertenencia relacionado con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 005- 43414, lo cual constituye una anomalía que debe y tiene que dar al traste con el trámite procesal, no sólo por lo antes dicho, sino también porque el inmueble cuya usucapión se pretende en este caso tiene asignado el folio número 004-43414, lo que incluso provocó que el ente departamental arriba mencionado devolviera el escrito solicitando más información para poder pronunciarse respecto de lo que allí se les informaba.

No sobra advertir que en el presente caso, conforme se dijo en la demanda, se incoó un proceso de pertenencia reglado en el artículo 375 del código general del proceso y no uno de aquellos reglados en la ley 1561 de 2012, mismo en el que, para los fines establecidos en su Artículo 6º, si se puede pedir información a otra autoridad catastral².

²El artículo 12 de la ley 1561 de 2012 prescribe que:

“Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi(IGAAC) **o la autoridad catastral**

Teniendo de presente todo lo atrás dicho declararemos la nulidad de todo lo actuado a partir, incluyendo tal auto, de la decisión proferida el día diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y en el que se citó a audiencia inicial³, pues para ello es menester, en una interpretación sistemática de dicha norma, que se hayan realizado las notificaciones o citaciones de ley, sin perjuicio de la integración del litisconsorcio necesario del que se hablará más adelante.

No sobra advertir al juez de primera instancia que -en este caso- lo único que conservaría validez sería únicamente las pruebas practicadas (artículo 138 del C.G.P.).

En otro orden de ideas, teniendo de presente que el debido proceso exige, refiriéndose a quien asume su dirección, la obligación de “*observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos*”, este operador judicial exhorta al juez cuya providencia aquí se revisa a que se ciña estrictamente a la ley, lo que no hizo en el caso de autos porque, para citar sólo un caso, admitió una demanda de reconvención propuesta por personas que no habían sido demandados y respecto de la cual no se pronunció en la parte resolutive de la sentencia confutada, lo que es un requisito de ley.

Para finalizar estas consideraciones y como es deber del juez, en términos del numeral 5º del artículo 42 del código general del proceso, “INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO”, se requiere al funcionario judicial de conocimiento a fin de que realice las gestiones necesarias para vincular a este proceso a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA SOLINA RODRÍGUEZ, puesto que, como lo expresara una de las togadas que actuó en el proceso, mediante la escritura pública número 426 del 5 de noviembre de 2016 de la Notaría de Betania, se determinó que el nombre de

correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.”

³ Archivo número 10 cuaderno de primera instancia.

una de las propietaria del inmueble cuya prescripción se pretende en este proceso no es SABINA RODRÍGUEZ R, como se documentó en la anotación número uno del folio de matrícula inmobiliaria 004-43414, sino SOLINA RODRÍGUEZ.

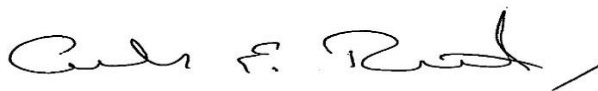
Por lo dicho, EL JUZGADO CIVIL DEL CIURCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PPRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir, incluyendo tal auto, de la decisión proferida en este proceso por el juez de conocimiento el día diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) y en el que el que dicha dependencia citó a audiencia inicial.

SEGUNDO: Exhortar al juez cuya providencia aquí se revisa a que se ciña estrictamente a la ley y a que realice las gestiones necesarias para vincular a este proceso a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA SOLINA RODRÍGUEZ, conforme se dijo en la parte motiva de este auto,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No.094** en el Micrositio del Juzgado

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria